

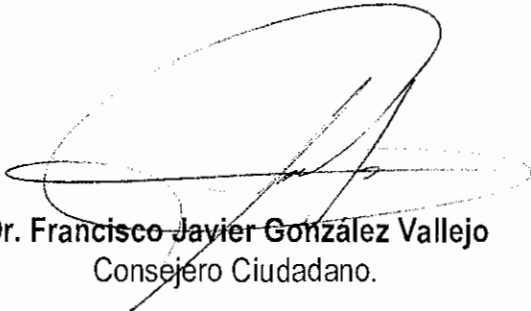
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TÉQUILA, JALISCO.**

Presente.

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución 484/2014, dictado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el veintinueve de octubre del año 2014, dentro de la resolución del recurso de revisión 484/2014.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Rodrigo Alberto Reyes Carranza
Secretario de Acuerdos de Ponencia

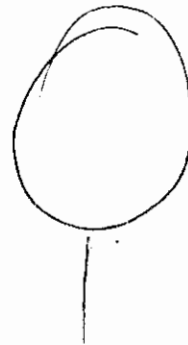
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.
RECURRENTE
CONSEJERO PROMOVIENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de veintinueve de octubre de dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 484/2014, promovido por su propio derecho, en contra de la Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, y


RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, el veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:




"INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS MENSUALES generados durante el 2014 hasta la fecha de la presente, por el funcionario a cargo del Museo Nacional del Tequila, que contengan datos sobre la taquilla, tienda y renta del auditorio. De preferencia se solicitan los informes integros con sus anexos (si existen)..." (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, mediante resolución, de fecha siete de octubre del presente año, señaló lo siguiente:



"En respuesta a su solicitud de información pública respecto a los informes de ingresos y egresos mensuales durante el 2014 a la fecha, por el Funcionario Encargado del Museo Nacional del Tequila, tengo a bien notificarle que a través del oficio SG.127, mismo que se anexa al presente, se le solicitó al C. Farid Ramos Esparza la información requerida, sin tener respuesta hasta el momento, motivo por el cual esta dependencia no puede darle el seguimiento necesario." (sic)




TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta recibida, el ahora recurrente mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto interpuso su recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de trece de octubre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 484/2014.


Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión en la Ponencia Instructora.



Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento para que el sujeto obligado remitiera a este Instituto su informe de Ley de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado fue notificado el catorce de octubre del año dos mil catorce, y el plazo para dar cumplimiento concluyó el veinte de octubre del mismo año, en razón a lo anterior el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe de Ley.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción I, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a

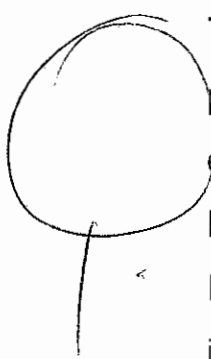
la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.


De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día siete de octubre del año dos mil catorce.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo comenzó a correr el nueve de octubre del año dos mil catorce, y concluyó el veintidós de octubre del año dos mil catorce.

El recurso de revisión, fue interpuesto el nueve de octubre del presente año, por lo que se considera oportuno.



TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante escrito presentado ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.



CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

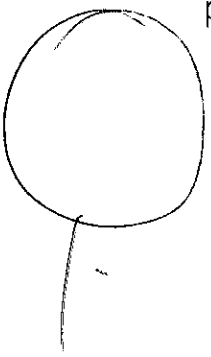
1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido parcialmente procedente.

2.- Agravios. El agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tequila Jalisco no le entregó la información solicitada dentro del plazo legal.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:




3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce en la Secretaría General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

3.2.- Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, presentado mediante escrito en las Oficinas de Partes de este Instituto.

3.3.- Copia simple de la resolución relativa a la solicitud de información de ahora recurrente de fecha siete de octubre del año dos mil catorce.

3.4.- Copia simple del periódico reportajes.org de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, que consta de 4 fojas útiles.



El sujeto obligado no aportó constancia alguna que se pueda acreditar como prueba en el presente recurso de revisión.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Tequila, respondió dentro del plazo legal a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

SEPTIMO.- Estudio de fondo. El recurso de revisión interpuesto por es **fundado** y suficiente para concederle la protección del derecho fundamental de acceso a la información.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tequila Jalisco no le entregó la información solicitada dentro del plazo legal.

A consideración de los que ahora resolvemos, lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado desde su respuesta señaló que la información no había sido proporcionada por el área generadora y como consecuencia había una imposibilidad para darle seguimiento a la solicitud.

En ese sentido, este Consejo advierte que se transgredió el derecho de acceso a la información de [redacted] pues no se le permitió la consulta directa de los informes de ingresos y egresos mensuales generados por el Museo Nacional del Tequila.

Lo anterior, se sustenta en los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Es obligación de todos los sujetos obligados recibir, tramitar y resolver las solicitudes de información que les sean presentadas cuando estén dentro de su

competencia, de conformidad al artículo 25.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Según el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el fin de la presentación de una solicitud es el acceso a información pública.

En ese sentido, todo sujeto obligado debe permitir el acceso a la información pública cuando le sea solicitada ¹ como ejercicio de un derecho fundamental humano.

En el caso concreto, el Ayuntamiento de de Tequila Jalisco recibió la solicitud de información pero no permitió el acceso a la información solicitada, debido a que el área generadora de información no dio respuesta a lo petitionado, tal y como se advierte de la respuesta del Secretario General donde señala:

"En respuesta a su solicitud de información pública respecto a los informes de ingresos y egresos mensuales durante el 2014 a la fecha, por el Funcionario Encargado del Museo Nacional del Tequila, tengo a bien notificarle que a través del oficio SG. 127, mismo que se anexa al presente, se le solicito al C. Farid Ramos Esparza la información requerida, sin tener respuesta hasta el momento, motivo por el cual esta dependencia no puede darle el seguimiento necesario." (SIC)

De lo anterior, se advierte que el ciudadano no obtuvo acceso a la información debido a que el Museo Nacional del Tequila no respondió al requerimiento formulado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tequila de veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, no obstante se observa de las actuaciones que este fue recibido por dicha dependencia el veintiséis de septiembre del año dos mil catorce.

En ese sentido, si el Museo Nacional del Tequila como área generadora de información no dio respuesta al requerimiento de la Secretaría General y como consecuencia no se permitió el acceso, es que se hizo nugatorio el derecho a la

¹ La excepción a la regla, es cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial.

información de

Ahora bien, este Consejo cuenta únicamente con los elementos de convicción aportados por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no exhibió pruebas en su descargo para desvirtuar lo señalado por el ciudadano.

En ese sentido, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de revisión y **requerir** al sujeto obligado: **Ayuntamiento de Tequila Jalisco** para que emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición en consulta directa del ciudadano los *"informes de ingresos y egresos mensuales generados durante el 2014 hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información, por el funcionario a cargo del Museo Nacional del Tequila, que contengan datos sobre la taquilla, tienda y renta del auditorio"*, para ello se **requiere** al **Museo Nacional del Tequila** para que una vez que la Unidad de Transparencia y/o Secretaría General del Ayuntamiento de Tequila Jalisco le envíe la solicitud de información nuevamente, de contestación en el sentido de poner a disposición la información, observando lo dispuesto 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Por último, en relación a lo que solicita el ciudadano de que se apliquen las sanciones que marca la Ley, este Consejo advierte que la falta de respuesta por el Museo Nacional del Tequila pudiera encuadrar como infracción a la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, específicamente en su artículo 122 fracción IV.

Como consecuencia de lo anterior, deberá darse vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de Director del Museo Nacional del Tequila o de los que resulten responsables, a efecto de determinar si se cometió una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad a su artículo 122 fracción IV, ya que de las

constancias no se advierte que haya dado respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría General del Ayuntamiento de Tequila y como resultado se negó el acceso a información pública del solicitante.

Aunado a lo anterior, al no rendir el informe de Ley, este Consejo no cuenta con elementos de convicción que puedan determinar que el Museo Nacional del Tequila si emitió respuesta dentro del plazo legal, por lo que iniciar, tramitar y resolver un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa permitirá acreditar si se cometió una infracción y quién resulta responsable.

Por lo antes expuesto este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Tequila Jalisco.

SEGUNDO.- Se **requiere** al Ayuntamiento de Tequila Jalisco para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva resolución en la que permita la consulta directa del ciudadano a los "informes de ingresos y egresos mensuales generados durante el 2014 hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información, por el funcionario a cargo del Museo Nacional del Tequila, que contengan datos sobre la taquilla, tienda y renta del auditorio".

TERCERO.- Se requiere al Ayuntamiento de Tequila Jalisco para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el requerimiento SEGUNDO (cinco días), informe a este Instituto mediante oficio que ha cumplido con esta resolución anexando la nueva respuesta y su constancia de notificación al ciudadano.

CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de Faraih Ramos Esparza, Director del Museo Nacional del Tequila o de los que resulten responsables, a efecto de determinar si cometió una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad a su artículo 122 fracción IV.


Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.


Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.